



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.A.L., por lesiones personales ocasionadas como consecuencia de la existencia de un bache en la calzada (EXP. 5/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 5 de abril de 2003, al salir del Supermercado situado en la Avenida Polizón de Arinaga, de titularidad insular, al ir a entrar en su vehículo introdujo su pie izquierdo en un bache situado en la calzada junto a su vehículo, en la zona de estacionamiento donde éste se encontraba debidamente

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

estacionado, produciéndose un esguince en el tobillo del que tardó en curar 33 días, en los que estuvo de baja, reclamando por ello una indemnización de 1.419 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, no constando, sin embargo, su documentación identificativa.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque en su opinión el hecho lesivo ha sido causado exclusivamente por negligencia de la afectada, dado

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

que la caída se produjo a plena luz del día y en una zona no destinada al tránsito peatonal, al margen de la calzada, cerca del límite de la acera. Además, añade el Instructor que la afectada debía haber cruzado, por el paso de peatones para acceder al lugar donde estaba estacionado el vehículo, y no por donde lo hizo.

Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Es necesario, sin embargo, antes de entrar en el fondo del asunto, precisar el alcance de los hechos acreditados en este expediente. Y lo primero que hay que tener en cuenta es que el lugar en el que se encontraba el bache estaba situado, como afirma la Administración, en un extremo de la calzada; así, pues, cerca de la acera y no en la parte central de la misma; además, se encontraba en uno de los arcones, como afirma el Servicio, destinados al estacionamiento de vehículos, donde, por otra parte, el vehículo de la interesada estaba debidamente estacionado. El bache se hallaba, concretamente, junto al vehículo, frente a la puerta por la que se accede al interior del mismo.

Es importante, así las cosas, atender a lo dispuesto en el art. 94.2.e) del Reglamento general de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que prohíbe el estacionamiento en aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, por lo que resulta claro que para acceder a cualquier vehículo debidamente estacionado, como el de la afectada, se debía transitar por una zona no destinada al paso de peatones.

En base a los extremos anteriormente expuestos, sobre los que no existe ningún género de duda, hay que considerar que no es relevante que la interesada cruzara o no por el paso de peatones, pues no influye ello en el resultado final, que siempre hubiera sido el mismo independientemente por donde cruzara la calle, pues fue al llegar a su vehículo y al entrar en él, cuando se encontró con el obstáculo.

Por último, ha de tenerse presente que el bache se produjo por el desgaste de la zona y si bien no tiene una gran profundidad, su extensión, su carácter irregular y color lo hacen peligroso para los usuarios tal y como demuestran los propios hechos, que, por otro lado, no son negados de manera alguna por la Corporación; al contrario, con posterioridad se tapó, tal y como informa el Servicio, lo cual constituye un elemento demostrativo de propia peligrosidad.

3. Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe concluir que el funcionamiento del servicio no ha sido correcto del todo, ya que el firme de la calzada no se ha manteniendo en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma, especialmente en la zona donde se encontraba el socavón causante del daño, un estacionamiento de vehículos por el que necesariamente han de pasar los usuarios para acceder a su vehículo.

Ahora bien, siendo ello cierto tampoco cabe ignorar lo que expresa el Instructor en la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, esto es, que también el particular ha de observar, si no una diligencia máxima y absoluta, sí al menos un cierto grado de atención en el cuidado de sus propios asuntos, sin que tampoco pueda consiguientemente desplazar, su responsabilidad a la Administración total y absolutamente en este asunto. Procede en suma apreciar la concurrencia de concausa y distribuir a partes iguales la responsabilidad de los hechos y, consecuentemente, el pago de la indemnización que proceda por parte de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, sólo es parcialmente conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas. A la interesada le corresponde el pago de una indemnización que se concreta en la mitad de los 1.473,52 euros, como consecuencia de los 33 días de baja impositiva, cantidad resultante de aplicar las tablas de valoración establecidas en la Resolución de 20 enero 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En todo caso, esta cuantía calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Es sólo parcialmente conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede que la Administración y la interesada distribuyan a partes iguales la responsabilidad que corresponde por los daños producidos en este caso.